

En la ciudad de Buenos Aires, a los quince días del mes de junio de 1995, reunidos por una parte los Señores PASCUAL RODOTA, ERNESTO TOFFALO Y HUGO ALFREDO PALACIO por la Unión Recibidores de Granos y Anexos de la República Argentina (URGAÑA), por otra parte los Señores ARMANDO ORIENTE CAVALIERI, JORGE ANDRES BENICE y JORGE VANERIO por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS) y por una tercera los Señores GUILLERMO ARMENDARIZ, ORLANDO OMAR ALFONSO, JULIO BARCIA ARROUY y HECTOR GABRIEL GRIPPO en representación de la Confederación Interooperativa Agropecuaria CONINAGRO Coop. Ltda., representada por los tres primeros nombrados y la Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales por último de los mencionados; a fin de proceder a precisar los alcances del acuerdo oportunamente suscripto entre FAECYS y URGAÑA de fecha 11/05/93 y su aplicación en el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 259/95 signado entre URGAÑA y la representación empresarial presente en este acto.

Motiva este acuerdo, la impugnación formulada por FAECYS al CCT 259/95 en su Art. 5 atento a la confusa interpretación en lo referente al régimen de categorías allí dispuestos con la única finalidad de evitar conflictos entre las entidades hermanas y el sector empresarial en lo que hace al encuadramiento de los trabajadores del sector, procediendo por esta vía a la solución del diferendo planteado.

En tal sentido se conviene que el Art. 5, del CCT 259/95 quede redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 5: A los fines de la calificación del personal, se establecen las siguientes categorías:

- A) **ENCARGADO DE PLANTA:** Son los trabajadores con o sin título habilitante de Perito Clasificador de granos, que tienen a su cargo el manejo y la operación de la Planta de Acopio.
- B) **RECIBIDOR Y/O PERITO CLASIFICADOR DE GRANOS Y/O OLEAGINOSAS, LEGUMBRES SECAS, PRODUCTOS Y SUB-PRODUCTOS:** Son los trabajadores que poseen título habilitante expedido por la autoridad administrativa correspondiente para realizar tareas de recepción y/o entrega y/o clasificación y/o acondicionamiento y/o lacrado y/o extracción de muestras en general mediante calador, zonda o cualquier otro elemento de extracción que se utilice en la actividad.
- C) **BALANCERO:** Son los trabajadores que realizan el pesaje de granos, oleaginosos, legumbres secas, productos y sub-productos, ya sea por sistema manual, electrónico, computarizado y/u otro método utilizado para el mismo fin. En el caso particular de las Cooperativas, que por su estructura su única actividad no sea la de acopiador de granos, se considerará al trabajador en la presente categoría siempre que cumpla las funciones antes mencionadas en forma normal y habitual.

D) AUXILIARES: Son los trabajadores que secundando únicamente al receptor mencionado en el inc. b) de este mismo artículo, realizan extracciones de muestras en general, mediante calador, sonda y todo otro elemento que se utilice a tal fin.

E) LABORATORISTA: Son los trabajadores auxiliares, con o sin título que analizan muestras, su calidad, condición y peso. Si además, desempeña el control y la dirección del laboratorio y análisis de muestras, tendrán la escala salarial, pertinente al cargo del Art.41 del presente convenio -Encargado de Laboratorio-, siempre que posea título habilitante.

Las Empresas no quedan obligadas a cubrir todos los puestos de trabajo arriba enumerados, quedando librado al exclusivo criterio empresarial la determinación del personal necesario.

A efectos de reflejar lo acordado por URBARA y las entidades empresariales, Confederación Intercooperativa Agropacuaría CONINABRO Coop. Ltda. y la Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales se comprometen -vía Comisión Paritaria del CCT 239/95- a expresar lo pautado en dicho cuerpo normativo.

En igual sentido la FAECYS procederá a desistir de la impugnación oportunamente realizada atento al acuerdo arribado en el presente acto.

Se firman tres ejemplares de igual tenor y a un solo efecto.



Handwritten signatures of various individuals, including some with names like 'Rosola', 'Quercia', and 'W. Brucenolain'.

125
01951

En la ciudad de Buenos Aires, a los trece días del mes de julio del año 1995, se reunieron los miembros paritarios del CCT 259/95 Rama Acopio, Sres. HECTOR GABRIEL GRIPPO, ORLANDO OMAR ALFONSO, GUILHERMO ARMENDARIZ y JULIO GARCIA ARROUY, en representación de la FEDERACION DE CENTROS el primero de los nombrados, y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES, y CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA CONTINAGRO COOPERATIVA LIMITADA, los tres restantes, y los Sres. PASCUAL RODOTA, HUGO ALFREDO PALACIO y ERNESTO TOFFALO por la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS, con el patrocinio de su letrado Dr. DEMETRIO OSCAR GONZALEZ PEREIRA, a fin de proceder a la nueva redacción de los artículos 5 y 41 del CCT 259/95 atento las impugnaciones formuladas por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS). A tal fin se adjunta a la presente Acta Acuerdo realizada con dicha Entidad Gremial que pone punto final al diferendo de encuadramiento planteado.

Por lo tanto ambas partes proceden a la redacción final de dichos artículos cuyo texto será el siguiente:

artículo 5: A los fines de la calificación ^{del personal} se establecen las siguientes categorías:

- A) ENCARGADO DE PLANTA: Son los trabajadores, con o sin título habilitante de Perito Clasificador de Granos, que tienen a su cargo el manejo y la operación de la Planta de Acopio.
- B) RECIBIDOR Y/O PERITO CLASIFICADOR DE GRANOS Y/O OLEAGINOSOS, LEGUMBRES SECAS, PRODUCTOS Y SUB-PRODUCTOS:

[Handwritten signatures and notes on the left margin]

García

Armendariz

Arrouy

Rodota

Palacio

Toffalo

Gonzalez Pereira



puestos de trabajo arriba enumerados, quedando librado al exclusivo criterio empresarial la determinación del personal necesario.

artículo 41: Quedan establecidos los salarios que a continuación se detallan de acuerdo a las siguientes categorías y conforme al acopio efectuado en el galpón silo o planta de acopio en el que se desempeñe el personal:

CATEGORIA	SALARIO MENSUAL		
	HASTA 20.000 Tn	MAS DE 20.000 HASTA 50.000 Tn	MAS DE 50.000Tn
1) ENCARGADO DE PLANTA	\$ 578,00	\$ 610,00	\$ 642,00
2) RECIBIDOR O PERITO CLASIF.	\$ 578,00	\$ 610,00	\$ 642,00
3) ENCARGADO DE LABORATORIO	\$ 525,00	\$ 555,00	\$ 585,00
4) BALANCERO	\$ 420,00	\$ 460,00	\$ 510,00
5) LABORATORISTA	\$ 385,00	\$ 400,00	\$ 450,00
6) AUXILIAR	\$ 330,00	\$ 350,00	\$ 380,00

En prueba de conformidad se firman, contra copias, de un mismo tenor y a un sólo efecto.

E.L. "del personal" VALE.

E.L. "salarial" VALE.



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

BUENOS AIRES, 24 JUL 1995

VISTO el acuerdo obrante a fojas 125/126, ratificado a fs. 127, celebra do entre la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA con CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA CONINAGRO COOPERATIVA LIMITADA y la FEDERACION DE CENTROS DE ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES, signatarios de la CCT N° 259/95, obrante a fojas 101/116 ; y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo mencionado establece la modificación de los Artículos 5 y 41 de la CCT N° 259/95, cuyo texto obra a fs.125/126 ,incorporándose los mismos a dicho cuerpo normativo.

Que ajustándose a los recaudos y condiciones establecidas por la Ley N° 14.250 (t.o. Decreto N° 108/88) y su Decreto Reglamentario N° 199/88. con las especificaciones del Decreto N° 470/93 y en especial las requeridas en el artículo 3° ter del mencionado Decreto, y en uso de las facultades que le han sido otorgadas por el artículo 10° del Decreto N° 200/88:

EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Declarar homologado el acuerdo obrante a fojas 125/126, ratificado a fojas 127 ,en el cual se determina incorporar a la CCT N° 259/95, el nuevo texto de los artículos 5 y 41 .

ARTICULO 2°.- Por donde corresponda, tómesese razón del acuerdo mencionado. Cumplido, vuelva para su conocimiento y notificación a las partes signatarias al Departamento de Relaciones Laborales N° 4, girándose luego al Departamento Coordinación, para el depósito del presente legajo.

DISPOSICION D.N.R.T. N° 1157 /95.-


JUAN ALBERTO PASTORINO
Director Nacional Relaciones del Trabajo

CCT 259/95

INFORME SOBRE EL ACUERDO ENTRE LA UNIÓN RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Y LA CONFEDERACIÓN INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA CONINAGRO COOPERATIVA LIMITADA Y LA FEDERACIÓN DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES. (EXPTE N° 974.200/94).-

1.- Criterios de Productividad.

Se trata de un nuevo convenio colectivo de trabajo, **Rama Acopio**, que surge a partir de la delimitación de ámbitos de aplicación personal acordada entre la Unión de recibidores de granos y Anexos de la República Argentina, y la Federación Empleados de Comercio y Servicios.

A los fines de la calificación del personal, se establecen 7 categorías profesionales.

Se habilitan las modalidades promovidas de contratación previstas en el art. 30 de la ley 24.013. Asimismo también se podrán hacer contratos, bajo las formas establecidas en la ley de contrato de trabajo N° 20.744 y cualquier otro sistema de contratación que se pueda llegar a establecer por disposiciones de leyes o decretos futuros.

La jornada legal de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y cinco semanales. Las horas extraordinarias se liquidarán conforme lo estipulado en la LCT.

Se crea una comisión paritaria de interpretación con jurisdicción en todo el territorio nacional que tendrá asiento en la ciudad de Buenos Aires.

En razón del cambio de encuadramiento que producirá la entrada en vigencia de la presente convención en los trabajadores que están incorporados en el CCT 130/75, y por ende afiliados a OSECAC, las partes acuerdan fijar un plazo de adecuación de dichos casos conforme un cronograma preestablecido.

Este nuevo convenio colectivo de trabajo, comprende aproximadamente a 8.000 beneficiarios.

2.- Corrección Salarial.

Se trata del primer instrumento convencional suscripto para ésta rama de la actividad, teniendo en consecuencia las escalas salariales en él convenidas el carácter de originarias y fundacionales.

Sin perjuicio de lo expuesto, los salarios quedan establecidos en función del acopio efectuado en el silo o planta de acopio en el que se desempeñe el personal, variando la remuneración según se trata de un acopio de hasta 20.000 toneladas, más de 20.000 y hasta 50.000 toneladas, y más de 50.000 toneladas.